

mómetro y de un sistema automático de paro del sistema de calefacción cuando se haya alcanzado la temperatura preestablecida.

Art. 8.º *Prescripciones para tuberías de combustibles gaseosos.*—La instalación de tuberías de conducción de combustibles gaseosos, desde las unidades de regulación y medida hasta los puntos de consumo, se realizará de acuerdo con las siguientes prescripciones:

1. *Materiales.*—Se utilizarán tuberías de acero u otro material adecuado, según normas UNE u otra norma reconocida internacionalmente, y cuyas características de temperatura y presión de servicio sean, como mínimo, la de diseño, así como resistente al ataque químico del gas a transportar. El valor de la presión de diseño será igual o superior a la presión de tarado de las válvulas de seguridad de la estación de regulación y medida. En el caso de que no exista regulación, por alimentarse directamente de la red de suministro, la presión de diseño será el valor de la presión máxima de suministro, facilitada por la Compañía distribuidora. En el caso de utilizar gases de recuperación de otras instalaciones, la temperatura y presión de diseño será, como mínimo, igual a la de la salida de la instalación de donde proceden los gases. En cualquier caso, el espesor mínimo de la pared de la tubería será de dos milímetros.

Todas las válvulas, accesorios y piezas especiales serán de acero u otro material capaz de resistir la misma temperatura y presión, así como el posible ataque químico que la tubería sobre la que se encuentran instalados. En cualquier caso, su presión nominal mínima será de PN 10.

2. *Diámetro de la tubería.*—La tubería tendrá el diámetro necesario para que se cumplan las condiciones siguientes:

2.1. La velocidad máxima de circulación de gas será de 30 metros por segundo.

2.2. La pérdida de carga a caudal máximo será tal que asegure que la presión a la llegada en los puntos de consumo no sea inferior en un 10 por 100 a la presión en el origen de la instalación.

3. *Uniones.*—Las uniones deberán realizarse mediante soldadura o por bridas.

Las uniones no soldadas se realizarán mediante bridas según la normativa UNE u otra norma internacionalmente reconocida, salvo en los casos en que se requiera conexión roscada, limitándose su uso al mínimo imprescindible por exigencias de la instalación.

4. *Ensayos y pruebas.*—Para tuberías situadas en zonas tales como atmósferas peligrosas, locales de pública concurrencia, sometidas a vibraciones, etc., se prohíben las uniones roscadas y se realizará el control de las uniones soldadas mediante ensayos no destructivos en la proporción del 100 por 100.

En los demás casos, el control no destructivo se realizará en un 25 por 100 de las soldaduras.

Una vez realizada la prueba de resistencia a presión, se realizará una prueba de estanqueidad a la presión de servicio, utilizando el combustible gaseoso y comprobándose la misma mediante agua jabonosa u otro producto similar.

5. *Puesta en servicio.*—Cuando se proceda al llenado de gas, se hará de manera que se evite en lo posible la formación de mezcla de aire-gas, comprendida entre los límites de inflamabilidad del gas.

6. *Instalación.*—La instalación de tuberías para combustible gaseoso estará de acuerdo con lo especificado en las normas UNE u otra norma internacionalmente reconocida.

6.1. Las tuberías se instalarán, siempre que sea posible, de forma aérea.

Cuando existan conducciones paralelas con tuberías para otros usos, la separación mínima entre superficies exteriores será de 0,10 metros.

6.2. En tuberías enterradas la profundidad mínima será de 0,80 metros entre la generatriz superior del tubo y la superficie del terreno.

Las tuberías enterradas no podrán discurrir por debajo de ningún edificio. Cuando la tubería de gas deba cruzar otras canalizaciones ya existentes, destinadas a otros usos, la distancia de separación en sentido vertical entre dos generatrices contiguas será como mínimo de 0,20 metros.

El material de relleno de las zanias estará libre de piedras y objetos cortantes y, asimismo, la compactación del mismo se realizará de forma que no pueda dañar la tubería.

6.3. Cuando excepcionalmente la tubería deba cruzar por el interior del edificio, todas las uniones en aquel tramo serán soldadas. Si existe una válvula en el interior del edificio, deberá estar cerrada en un armario estanco, construido con material incombustible y con ventilación al exterior del edificio.

Art. 9.º *Identificación de tuberías.*—Todas las tuberías comprendidas en esta ITC deberán poder identificarse mediante el apropiado pintado de colores distintivos, según la siguiente forma:

Agua potable: Verde.

Agua caliente: Verde con banda blanca.

Agua condensada: Verde con banda amarilla.

Agua de alimentación: Verde con banda roja.

Agua de purga: Verde con banda negra.

Vapor saturado: Rojo.

Vapor sobrecalentado y recalentado: Rojo con banda blanca.

Vapor de escape: Rojo con banda verde.

Combustibles gaseosos: Amarillo.

Combustibles líquidos:

— Pesados: Marrón con banda negra.

— Ligeros: Marrón con banda amarilla.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23975 *ORDEN de 22 de octubre de 1980 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del Coronel honorario de Infantería don Francisco Villalón Rubio.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Coronel honorario de Infantería don Francisco Villalón Rubio, en situación de retirado y en la actualidad destinado en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Instituto Nacional de la Vivienda en Barcelona), en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil; considerando el derecho que le asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Coronel honorario, causando baja en el destino civil de referencia, con efectos administrativos del día 1 de noviembre de 1980.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1980.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Álvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

23976 *ORDEN de 23 de octubre de 1980 por la que se declara jubilado forzoso por cumplir la edad reglamentaria a don Pedro Zorrozuza Escudero, Juez de Distrito de Portugalete.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido por el artículo 6.º del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, en relación con el artículo 18 de la Ley de 18 de marzo de 1966, de Reforma y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, con el haber pasivo que le corresponda, a don Pedro Zorrozuza Escudero, Juez de Distrito que presta sus servicios en el Juzgado de igual clase de Portugalete, por cumplir la edad reglamentaria el día 14 de noviembre del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.